



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR CHUQUIRUNA
GASTULOMENDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Chuquiruna Gastulomendo contra la resolución de la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 116, su fecha 16 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 4 de julio de 2006 interpone demanda de amparo contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A., con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de las cartas de pre-aviso de despido y de despido por comisión de falta grave, que le fueran cursadas con fechas 22 de marzo de 2006 y 5 de abril de 2006, respectivamente; y en consecuencia se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando, Maestro Mecánico I del Área de Camiones-Tráileres, toda vez que afirma haber sido objeto de un despido arbitrario, con la consecuente vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, especialmente en lo que se refiere a los principios de tipicidad y de proporcionalidad.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que conforme al fundamento 20 del referido precedente, se ha establecido que aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de la materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad, y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR CHUQUIRUNA
GASTULOMENDO

4. Que en el caso de autos del análisis del escrito de demanda se desprende que el cuestionamiento del demandante no está dirigido al acaecimiento de los hechos que sirvieron de sustento para su despido sino a la calificación jurídica de ellos, en tanto considera que el despido ha sido una medida desproporcionada que no se condice con la escasa magnitud de la falta cometida. En consecuencia la pretensión contenida en la demanda no se encuentra referida a ninguno de los supuestos establecidos en la STC N.º 0206-2005-PA, citada líneas arriba, para la procedencia de la vía del amparo, es decir, despidos incausados, nulos y fraudulentos, sino a la calificación de la causa justa de despido. Dicha materia no corresponde ser dilucidada en la vía del amparo, de carácter residual y extraordinario, sino en el proceso laboral ordinario, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos considerados, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR